



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-815/2024

RECURRENTE: VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ E ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORÓ: DIANA IVONNE CUEVAS CASTILLO

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración presentada por Víctor Hugo Govea Jiménez porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la presentación de una denuncia en materia de fiscalización por Carlos Manuel Govea Jiménez, persona diversa al recurrente. Posteriormente, el recurrente solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización³ se tomara como propia la mencionada denuncia.

¹ En lo sucesivo, "Sala Monterrey".

² Después, "Sala Superior".

³ En lo subsecuente "UTF".

- (2) La autoridad sostuvo que no era posible considerarlo como quejoso, porque no se cumplían los elementos establecidos en la normativa para reconocerle esa calidad.
- (3) Posteriormente, el recurrente presentó una nueva solicitud ante la UTF para solicitar diversa información relacionada con el expediente, la cual fue negada por el encargado de despacho de la citada Unidad, puesto que la información tenía el carácter de reservada.
- (4) Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Monterrey (SM-RAP-70/2024), la cual resolvió sobreseer en el recurso y confirmar la respuesta dada por el encargado de despacho de la UTF.
- (5) Esta determinación se impugna en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (6) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (7) **1. Expediente INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL.** El catorce de marzo de dos mil veinticuatro⁴, la UTF recibió una denuncia en materia de fiscalización, presentada por una persona diversa al recurrente, que dio lugar a la integración del expediente **INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL**.
- (8) **2. Primer solicitud de información.** El dos de junio, el recurrente presentó escrito a la UTF, para solicitar que, con fundamento en el principio de adquisición procesal, se tomara como propia la queja señalada en el numeral anterior.
- (9) **3. Oficio de respuesta.** El cinco de junio, el encargado de despacho de la UTF emitió oficio de respuesta en el que señaló al solicitante, ahora recurrente, respecto a las manifestaciones relativas a la adquisición

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a esa anualidad, salvo mención expresa.



procesal, que no cumplían los elementos establecidos en el Reglamento de Procedimientos y, por tanto, no era posible considerarlo como quejoso.

- (10) En consecuencia, al no ser parte del procedimiento de queja en materia de fiscalización y en tanto la información se encontrara reservada, no era posible brindarle lo solicitado.
- (11) **4. Impugnación regional.** Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Monterrey.
- (12) **5. Sentencia SM-RAP-69/2024.** El veintiocho de junio, Sala Monterrey resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el oficio impugnado, ya que:
 - La UTF actuó conforme a Derecho al concluir que el principio de adquisición procesal no era aplicable a la presentación de una queja en materia de fiscalización ni para que un tercero ajeno a la relación procesal hiciera propias las pretensiones del quejoso.
 - No existe una colisión de derechos entre la norma que prevé el principio de máxima publicidad y aquellas que reservan el acceso al expediente a las partes involucradas.
- (13) **6. Impugnación federal.** Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Monterrey, el uno de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.
- (14) **7. Sentencia SUP-REC-706/2024.** El diez de julio, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la cual desechó la demanda presentada por el recurrente al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso.
- (15) **8. Segundo escrito de solicitud de información.** El diez de junio, el recurrente presentó un escrito a la UTF, para solicitar diversa información relacionada con el expediente **INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL.**

(16) **9. Respuesta.** El doce de junio, el *Encargado de Despacho* emitió el *Oficio*, por el cual, en respuesta a una solicitud del recurrente, le negó la información solicitada, al tener el carácter de reservada.

(17) **10. Recurso de apelación.** Inconforme, el quince siguiente, Víctor Hugo Govea Jiménez interpuso recurso de apelación.

(18) **11. Sentencia impugnada.** El dieciséis de julio, la Sala Monterrey mediante el diverso SM-RAP-70/2024, determinó:

- Por un lado, sobresee en el medio de impugnación en lo que respecta a las presuntas omisiones atribuidas al encargado de despacho de la UTF relacionadas con la sustanciación del expediente INE/Q-COFUT/243/2024/NL, toda vez que el recurrente no forma parte de dicho procedimiento, por ese motivo, carece de legitimación e interés jurídico para hacer valer las omisiones alegadas y,
- Por otro lado, confirma la respuesta que dio el referido funcionario en el oficio INE/UTF/DRN/28238/2024/NL, al considerar que fue apegada a Derecho, en tanto que, no le asiste la razón al apelante al sostener que la negativa de expedirle copias certificadas de un expediente del cual no forma parte vulnera el principio de máxima publicidad.

(19) **12. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de julio, se recibió demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

III. TRÁMITE

(20) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-815/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

(21) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁵ En adelante, "Ley de Medios".



IV. COMPETENCIA

- (22) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional, y respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.

6

V. IMPROCEDENCIA

1.1 Tesis de la decisión

- (23) El recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1.2 Marco normativo

- (24) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (25) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

- (26) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (27) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (28) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (29) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (30) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (31) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas

⁷ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁵ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁶ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁷

(32) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

¹² Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



1.3 Sentencia de la Sala Monterrey

(33) La Sala Monterrey determinó **sobreseer**, la demanda que dio origen al recurso de apelación y **confirmó** la respuesta del encargado de despacho, por las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, la Sala Monterrey valoró que el recurrente no formaba parte del procedimiento de fiscalización y, por tal motivo, no existía una afectación a un derecho sustancial que hubiere sido afectado a su esfera jurídica, por lo que carecía de legitimación e interés jurídico para controvertir los actos y omisiones reclamadas, conforme a lo previsto en el artículo 10, incisos a) y b), de la Ley de Medios.
- Por esta razón sobreseyó en el medio de impugnación en relación con las presuntas omisiones atribuidas al encargado de despacho, vinculadas con la sustanciación del expediente.
- En cuanto a los conceptos de agravio relacionados con la negativa de expedir de las copias certificadas que solicitó, la Sala calificó como ineficaces tales planteamientos por las siguientes razones:
 - Consideró ineficaces los agravios relacionados con la vulneración al principio de adquisición procesal, toda vez que dichos agravios se encaminaban a controvertir un diverso oficio.
 - Es decir, la autoridad responsable expresó que el recurrente no hizo alusión al acto impugnado en ese procedimiento, sino al diverso que dio lugar a la materia de revisión por esa Sala Regional en el recurso de apelación SM-RAP-69/2024, en el cual se confirmó la respuesta que realizó la autoridad fiscalizadora en el sentido de sostener la negativa de tener como propia la denuncia que presentó otro ciudadano, por tal motivo calificó como ineficaz ese planteamiento.
 - Respecto a la respuesta de la UTF, la Sala consideró que no se vulneró el principio de máxima publicidad al no expedirle copias certificadas del expediente.
 - Lo anterior, porque si bien el recurrente menciona una supuesta controversia de leyes, lo cierto es que se refiere a una posible colisión entre los bienes jurídicos que tutelan, por un lado, el

artículo 3 de la *Ley electoral local*, —principio de máxima publicidad— y, por otro lado, los artículos 14, numeral 1, fracción I del *Reglamento de Transparencia*, y 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia* —protección de información de carácter reservada—.

- Por esta razón estimó que no le asistía razón al apelante, porque en el caso no existía una colisión de derechos, en virtud de que el principio de máxima publicidad se presenta como un mandato de optimización que busca alcanzar el mayor grado posible de transparencia dentro del proceso electoral, mientras que las normas que restringen el acceso a los expedientes a las partes en el proceso operan como una norma que regula un supuesto concreto.
- En ese sentido la Sala refirió que ambas normas pueden coexistir sin que necesariamente se considere una colisión o conflicto entre ambas, debido a lo cual, el oficio fue apegado a Derecho, por lo que determinó confirmarlo.

1.4 Planteamientos del recurrente

(34) El recurrente alega sustancialmente lo siguiente:

- Los magistrados realizaron un sofisma en su argumentación al señalar que no existió una colisión de derechos entre el artículo 14, numeral 1, fracción I, del reglamento de transparencia en contraposición del principio general del proceso penal denominado máxima publicidad.
- Sí existe una colisión de derechos puesto que, por una parte, el reglamento de fiscalización restringe la información solicitada por un ciudadano mexicano y, por otro lado, la Constitución federal y la ley electoral del Estado de Nuevo León, establecen como principio fundamental la máxima publicidad, en todos los procesos electorales y que no exista restricción alguna.
- En ese sentido, manifiesta que sí existe una colisión de derechos, ya que ningún reglamento puede estar por encima de la ley ni mucho menos de la Constitución general, es decir no pueden existir al mismo tiempo el



artículo 14 del reglamento de transparencia y lo estipulado en el artículo 8 constitucional.

- Por último, refiere que los magistrados de la Sala Regional Monterrey no analizaron la constitucionalidad del artículo 14, aunque lo solicitó en el recurso de apelación, lo que trae como consecuencia una vulneración al artículo 17 constitucional.

1.5 Caso concreto

(35) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

(36) La controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en la valoración de la respuesta contenida en el oficio **INE/UTF/DRN/28238/2024/NL**, con motivo de la solicitud del ahora recurrente para que se le otorgará la siguiente información:

- Si fueron aprobadas o negadas las solicitudes de investigación, de once de marzo, cinco y dieciséis de abril.
- Cuáles son los actos de investigación pendientes para terminar de integrar el *Expediente*.
- Cuál es la fecha límite de la *UTF* para terminar de integrar el *Expediente*.
- Cuáles actos de investigación se consideran pertinentes y útiles recabar para terminar de integrar el *Expediente* y cuáles son las acciones que la *UTF* está tomando al respecto para llevar a cabo dichos actos de investigación.
- En términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita:
 - Copias certificadas del *Expediente*;
 - El procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que ha resultado de la denuncia de hechos que realizó el siete de junio; y
 - Que sea enviado al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León todos y cada uno de los informes que, en materia de fiscalización, ha realizado Manuel Guerra Cavazos como candidato a la alcaldía de García, Nuevo León.

(37) Por su parte, la UTF negó lo solicitado, al considerar que la información tiene el carácter de reservada, toda vez que provenía de un procedimiento de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos en la que el solicitante no es parte.

- (38) Además, mencionó que de acuerdo con el artículo 36 Bis, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las partes que tienen acceso al expediente son aquellas que tienen la relación jurídico-procesal en el procedimiento.
- (39) Para controvertir esta determinación el recurrente **señaló de manera genérica** que existía una supuesta inconstitucionalidad de las disposiciones legales y reglamentarias que justificaron la negativa de la información y de las copias certificadas, pero todo lo vinculó con un estudio de la legalidad de la determinación impugnada.
- (40) Al respecto, **la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad** sobre la determinación asumida por la UTF en relación con la solicitud del recurrente para acceder a diversa información relacionada con el expediente de la queja y la expedición de copias certificadas.
- (41) La responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad, ya que resolvió que en el caso no existía una coalición de derechos, porque el principio de máxima publicidad es un mandato de optimización que busca alcanzar el mayor grado posible de transparencia dentro del proceso electoral, mientras que las normas que restringen el acceso a los expedientes a las partes en el proceso operan como una norma que regula un supuesto concreto.
- (42) En cuanto a las consideraciones contenidas en el oficio impugnado, la Sala Monterrey se limitó a analizar si fue correcta o no la respuesta respecto de la solicitud de información hecha por el recurrente.
- (43) En esta instancia, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente se limita a señalar que existe una colisión entre el Reglamento de Fiscalización que restringe la información que solicitó y los principios de máxima publicidad y el acceso a la información pública, sin llegar a exponer agravio alguno sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto controvertido.



- (44) Por tanto, no subyace algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.
- (45) Al respecto, esta Sala Superior ha sido consistente en resolver que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que, no basta la sola mención del promovente de un tema de constitucionalidad.
- 18
- (46) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.¹⁹
- (47) Por ello, esta Sala Superior advierte que el pronunciamiento realizado por la responsable de modo alguno implicó un estudio de inconstitucionalidad, pues se limitó a señalar que lo que se alegaba era una colisión entre bienes jurídicos y no como tal un estudio de inconstitucionalidad.
- (48) Tampoco se advierte que el caso se reúnan las condiciones para estimar que se actualiza un error judicial evidente y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso bajo esa hipótesis, en tanto que la responsable se limitó a valorar si el oficio de respuesta se encontró o no ajustado a Derecho y el recurrente

¹⁸ Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

¹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

únicamente señala que la argumentación expuesta por la Sala Regional fue incorrecta porque sí existe una colisión de principios.

- (49) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, **no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia especial del recurso de reconsideración.**
- (50) Por tanto, lo procedente es **desechar** la demanda de recurso de reconsideración.
- (51) **Esta Sala Superior resolvió en similares términos el recurso de reconsideración SUP-REC-706/2024.**

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.